

**INFORME No. 18/17**

**PETICIÓN 267-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANA LUISA ONTIVEROS LÓPEZ

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 19

27 enero 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión el 27 de enero de 2017.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 18/17. Admisibilidad. Ana Luisa Ontiveros López. México. 27 de enero de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 18/17[[1]](#footnote-2)**

**PETICIÓN 267-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANA LUISA ONTIVEROS LÓPEZ

MÉXICO

27 DE ENERO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ana Luisa Ontiveros López  |
| **Presunta víctima:** | Ana Luisa Ontiveros López |
| **Estado denunciado:** | México |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 7 de marzo de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de enero de 2012**1** |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 24 de julio de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 1 de agosto de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 17 de septiembre de 2012; 21 de noviembre de 2013; 5 de febrero de 2015 y 30 de marzo de 2015 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de junio de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica excepción artículo 46.2.c) de la CADH |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria alega que fue despojada de un inmueble por el Gobierno del Estado de Baja California el 28 de mayo de 2004, sin que existiera un procedimiento previo de expropiación ni le fuera otorgada una indemnización justa. Refiere que el predio fue invadido por empleados gubernamentales, quienes estaban construyendo una carretera que va de la Ciudad de Tijuana a Playas de Rosarito. Señala que interpuso un recurso de amparo alegando la ilegal invasión del inmueble de su propiedad, el cual fue radicado bajo el número de expediente 286/2004 y sobreseído por el Octavo Juez de Distrito con sede en Tijuana. La peticionaria alega que interpuso un recurso de revisión en contra de esta decisión, el cual fue resuelto el 16 de febrero de 2006 por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, el cual resolvió a favor de la presunta víctima, ordenando a la autoridad que respete la garantía de audiencia y en su caso provea sobre la indemnización correspondiente.
2. La peticionaria alega que las autoridades se negaron a cumplir esta sentencia, por lo que impulsó una serie de recursos judiciales con el fin de que las autoridades acataran la misma. A la fecha de la elaboración del presente informe, el asunto se encuentra radicado bajo el incidente de inejecución de Sentencia 462/2013, pendiente de resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por otra parte, sostiene que interpuso una denuncia penal ante la Procuraduría General de la República en contra del Gobernador del Estado de Baja California ante la negativa de cumplimiento de la sentencia. Afirma que el 27 de agosto de 2012 fue citada para ratificar la denuncia, sin embargo, al llegar a las instalaciones de la Procuraduría fue detenida, incomunicada y amenazada por las autoridades que ahí se encontraban, quienes la trasladaron esposada a la penitenciaria del Estado. Refiere que posteriormente fue liberada el 4 de septiembre de 2012.
3. El Estado alega que el caso ha cambiado constantemente en sede interna debido al impulso procesal que le han dado las partes en el litigio. Indica que el Gobierno de Baja California inició los trabajos de construcción de la carretera Boulevard 2000 Tijuana Rosarito en virtud de los convenios celebrados con la Sucesión de bienes de Raúl Escamilla Valdez y la empresa Arroyos Crystal S.A. de C.V., quienes en su momento acreditaron la propiedad del predio. Refiere que el 19 de mayo de 2004 la peticionaria, en nombre propio y en su calidad de albacea de la sucesión de bienes de Pantaléon Ontiveros López, interpuso demanda de amparo contra el Gobernador del Estado de Baja California y otras autoridades reclamando la invasión y como consecuencia la desposesión de 40 hectáreas de terreno de propiedad de la sucesión debido a la construcción de la carretera. El 20 de mayo de 2005 el Juez Octavo de Distrito resolvió sobreseer el juicio, contra cuya sentencia la peticionaria presentó recurso de revisión. El 16 de febrero de 2006 el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito resolvió ampararla para que se respete la garantía de audiencia en relación al predio que indicó tener posesión y propiedad. Señala el Estado que el 17 de marzo de 2006 la peticionaria fue notificada de la garantía de audiencia, pero no compareció. Indica que, contra la sentencia del 16 de noviembre de 2006 en la que el juez federal tuvo por cumplido el amparo, la peticionaria presentó varios recursos. El 26 de agosto de 2008 el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito declaró fundado un recurso de queja presentado por la peticionaria concluyendo que, si bien las autoridades responsables informaron sobre el inicio del procedimiento administrativo, aún no se había proveído dentro de dicho proceso si la sucesión que representaba la peticionaria tenía derecho a una indemnización.
4. El Estado manifiesta que el 16 de octubre de 2008 el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito determinó que el incidente innominado de cumplimiento sustituto resultaba procedente dado que la peticionaria demostró tener los derechos de propiedad y posesión respecto del inmueble afectado, ante el órgano de control constitucional. El 12 de junio de 2009 el Juez Octavo de Distrito emitió resolución interlocutoria determinando que el Gobierno del Estado de Baja California debía pagar la suma de $115,375,816 pesos mexicanos (equivalente en la época a aproximadamente US$ 8,613,330) a la peticionaria como indemnización por el área afectada. Posteriormente, a raíz de una serie de recursos presentados, el Juez de Amparo el 15 de marzo de 2011 fijó dicho monto en $126,021,935 pesos mexicanos (equivalente en la época a aproximadamente US$ 10,437,925). Luego de una serie de recursos interpuestos por las autoridades estatales, el 14 de febrero de 2012 el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, en el marco del incidente de inejecución de sentencia, determinó que existía un incumplimiento por parte del Gobernador del Estado de Baja California. Señala el Estado que el 14 de agosto de 2012 el Gobernador señaló haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Primer Tribunal Colegiado ya que había restituido a la parte quejosa la garantía violada, esto es, la garantía de audiencia. Por lo tanto, el Tribunal ordenó se remitiera todo lo actuado en el juicio de Amparo Indirecto 286/2004 a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incidente que se encontraba pendiente al momento de la presentación de la última comunicación del Estado.
5. Según el Estado, debido a que el asunto se encuentra actualmente bajo el estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es posible considerar que los recursos internos se encuentran agotados. Afirma que el recurso que se encuentra pendiente de resolución es determinante para el presente asunto ya que podría modificar drásticamente los hechos bajo análisis y la postura del Estado mexicano respecto al mismo. Sostiene que el Incidente de Inejecución es el recurso adecuado que le permite al Estado solucionar la posible violación a los derechos humanos de la señora López, cuestión compatible con la naturaleza complementaria del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La peticionaria alega que cuenta con una sentencia emitida a su favor por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito. Sin embargo, sostiene que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la misma en su totalidad, abriéndose a trámite diversos incidentes y recursos por la negativa de acatamiento de las autoridades responsables, hasta la radicación del expediente 462/2013 pendiente de resolución por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Al respecto, la Comisión observa que, sin prejuicio del impulso procesal de ambas partes para darle cumplimiento a la sentencia, según la peticionaria la misma se encontraría pendiente de cumplimiento después de más de diez años de haber sido dictada. Dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que es aplicable la excepción establecida en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana, bajo la salvedad que las causas y los efectos que han impedido el agotamiento de los recursos internos en el presente caso serán analizados, en lo pertinente, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si efectivamente configuran violaciones a la Convención. En relación con la supuesta detención, incomunicación y amenazas sufridas por la peticionaria, no se desprende que se haya agotado ningún recurso judicial en sede interna, por lo que la Comisión considera que, respecto a estos hechos, no se puede dar por cumplido el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención.
3. En relación con el plazo de presentación, el artículo 32.2 del Reglamento establece que en los casos en que resulten aplicables las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión. La presente petición fue recibida el 7 de marzo de 2007, los hechos materia del reclamo habrían iniciado el 28 de mayo de 2005 y sus efectos en términos de la alegada falta en la administración de justicia se extienden hasta el presente. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que esta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos de la peticionaria sobre el retardo injustificado en el proceso de cumplimiento a la sentencia judicial que le habría reconocido el derecho de audiencia, y la indemnización correspondiente al despojo que sufrió del bien inmueble de su propiedad podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento. En cuanto al reclamo de la peticionaria sobre la presunta violación del artículo 10 (derecho a indemnización) de la Convención, dado que dicha disposición se refiere al derecho a la indemnización tras una condena por error judicial, la Comisión considera que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en los términos del presente informe;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 10 de la Convención Americana,
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco, California, a los 27 días del mes de enero de 2017. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Todas las observaciones fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)